

**INFORME No. 95/21**

**PETICIÓN 549-14**

INFORME DE INADMISIBILIDAD

EDDIE MANUEL RAMOS DÍAZ, MIGUEL ÁNGEL MANZANILLA QUIJAITE Y HÉCTOR MÁXIMO ISLA RIVERA

PERÚ

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 100

29 abril 2021

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 29 de abril de 2021.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 95/21. Petición 549-14. Inadmisibilidad. Eddie Manuel Ramos Díaz, Miguel Ángel Manzanilla Quijaite y Héctor Máximo Isla Rivera. Perú. 29 de abril de 2021.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Lidia Aurora Díaz Palacios |
| **Presunta víctima:** | Eddie Manuel Ramos Díaz, Miguel Ángel Manzanilla Quijaite y Héctor Máximo Isla Rivera |
| **Estado denunciado:** | Perú[[1]](#footnote-2) |
| **Derechos invocados:** | Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (protección de la honra y de la dignidad), 15 (reunión), 22 (circulación y de residencia), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[2]](#footnote-3), en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[3]](#footnote-4)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 22 de abril de 2014 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 10 de junio de 2019 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 10 de septiembre de 2019 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 18 de septiembre de 2020 y 15 de febrero de 2021 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 16 de diciembre de 2020 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 28 de julio de 1978) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Ninguno |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, en los términos de la sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la sección VI |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. La parte peticionaria denuncia que el Estado violó los derechos de las presuntas víctimas, al privarlos arbitrariamente de la libertad y condenarlos penalmente mediante un proceso judicial que no contó con adecuadas garantías judiciales.
2. Señala que el 28 de enero de 2011 en horas de la noche dos policías vestidos de civil solicitaron a los señores Ramos Díaz, Manzanilla Quijaite e Isla Rivera sus documentos de identificación y, posteriormente, les indicaron que los acompañen a la comisaria de Pachacamac para verificar si tenían alguna requisitoria. Detalla que en el vehículo que transportó a las presuntas víctimas a la estación policial también se encontraba una persona, quién presuntamente acababa de sufrir un asalto.
3. Al llegar a la comisaría a las 21:00 horas los citados agentes detuvieron a los señores Ramos Díaz, Manzanilla Quijaite e Isla Rivera y los acusaron de cometer el delito de robo agravado, en perjuicio de la persona que los acompaño en el carro de la policía y de una víctima adicional. Asimismo, denuncia el peticionario –sin brindar muchos detalles– que dichas autoridades les sembraron droga a las presuntas víctimas e indicaron de forma falta en el acta de detención que pusieron tenaz resistencia al momento de ser intervenidas, a fin de justificar su detención.
4. A las 23:000 horas llegó a la estación policial la segunda persona presuntamente agraviada por el citado crimen, por lo que las autoridades procedieron a realizar una diligencia de “reconocimiento de personas”. Al respecto, la parte peticionaria denuncia que tal procedimiento se realizó de forma irregular, toda vez que uno de los supuestos agraviados había estado en el mismo vehículo que las presuntas víctimas, a pesar de que la legislación interna proscribe que la persona afectada tenga algún de tipo de acercamiento con su alegado victimario. Asimismo, argumenta que, entre otras falencias, las declaraciones de las personas agraviadas estaban aleccionadas y que la descripción de los presuntos responsables en el acta de reconocimiento no se condice con los rasgos descritos en la primera denuncia presentada.
5. Tras tales diligencias, precisa que los agentes de la policía emitieron una boleta de detención por el delito de robo agravado en perjuicio de las presuntas víctimas. Ante ello, indica que el 1 de febrero de 2011 la madre del señor Ramos Díaz presentó un recurso de hábeas corpus contra el Capitán de la Comisaría de Pachacamac y el Mayor Comisario, denunciando que se había cometido una detención arbitraria e implantación de drogas. Arguye que, a manera de represalia, el 3 de febrero de 2011 las autoridades policiales modificaron arbitrariamente la citada papeleta inculpando adicionalmente a los señores Ramos Díaz, Manzanilla Quijaite e Isla Rivera por los delitos de tráfico ilícito de drogas y hurto agravado.
6. Aduce que las autoridades judiciales impusieron de forma arbitraria a las presuntas víctimas un régimen de prisión preventiva de dieciocho meses. No obstante, la parte peticionaria no brinda muchos detalles sobre dicha medida cautelar y solo informa que el 26 de julio de 2012 la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur dispuso la libertad de los señores Ramos Díaz, Manzanilla Quijaite e Isla Rivera por exceso de detención, pero manteniendo un mandato de arresto domiciliario.
7. Indica que el 18 de septiembre de 2012 la Sala Penal de Limar Sur condenó a las presuntas víctimas por el delito de robo agravado a diez años de pena privativa de libertad, argumentando que las diligencias practicadas, los testimonios de los agraviados y la falta de consistencia en las declaraciones de las personas procesadas demostraban su responsabilidad. Alega que la defensa de las presuntas víctimas presentó un recurso de nulidad contra tal decisión, pero el 30 de mayo de 2013 la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia confirmó el citado fallo. Aduce que el 13 de diciembre de 2013 las presuntas víctimas recibieron la notificación de dicha sentencia.
8. En atención a las consideraciones precedentes, la parte peticionaria denuncia que los integrantes de la policía siguieron un procedimiento irregular para detener a las presuntas víctimas y que los órganos de justicia fundaron el fallo condenatorio sobre dichas actuaciones defectuosas. Agrega que integrantes de la policía y la fiscalía les solicitaron en distintos momentos la entrega de pagos irregulares a fin de adoptar medidas menos severas contra los señores Ramos Díaz, Manzanilla Quijaite e Isla Rivera. Detalla que las presuntas víctimas presentaron quejas administrativas por dicho accionar irregular, pero que no recibieron una adecuada respuesta. Finalmente, alega que la vida e integridad de los señores Ramos Díaz, Manzanilla Quijaite e Isla Rivera se encuentra en riesgo, debido a que en el centro penitenciario en el que se encuentran no se han adoptado medidas adecuadas para prevenir contagios por el COVID-19.
9. El Estado, por su parte, replica que los hechos denunciados no caracterizan violaciones de derechos humanos. Sostiene que, conforme a la información remitida por el Ministerio Público, el 28 de enero de 2011 las presuntas víctimas actuaron de forma concertada en la noche para realizar actos ilícitos en contra de dos ciudadanos y así poder despojarlos de sus teléfonos celulares. Precisa que las personas agraviadas presentaron una denuncia penal ante la Comisaria de Pachacamac, provincia de Lima, dando como resultado que los agentes policiales inicien un operativo en la zona y concluyó con la captura de las presuntas víctimas. Sostiene el Estado que las personas agraviadas reconocieron a las presuntas víctimas y confirmaron que fueron ellos quienes los asaltaron; tras lo cual estos fueron trasladados a la Comisaría de Pachacamac a fin de realizar las diligencias correspondientes.
10. El Estado alega que el operativo policial se desarrolló conforme a las leyes interna, toda vez que, conforme al artículo 259 del Código Procesal Penal, la Policía Nacional del Perú es competente para intervenir directamente y sin mandato judicial en casos de flagrancia. Indica que, conforme al expediente de investigación, el 28 de enero de 2011, los agentes policiales procedieron a realizar las diligencias denominadas “declaración de ratificación de denuncia” y “reconocimiento de personas”, mediante la cual las personas agraviadas ratificaron que las presuntas víctimas fueron quiénes les robaron. Finalmente, precisa que el 29 de enero de 2011 se realizó un examen médico legal que confirmó que las víctimas del delito cometido por las presuntas víctimas de la petición sufrieron lesiones contusas recientes y leves.
11. En base a los resultados de estas actuaciones, el 28 de enero de 2011 los agentes policiales notificaron a las presuntas víctimas que estaban detenidas. En dicho acto las autoridades cumplieron con informar a las presuntas víctimas las razones de su detención y los derechos que le son conferidos de conformidad con el ordenamiento interno. Asimismo, en relación con el alegato de la parte peticionaria referido a que se entregaron dos papeletas de detención contradictorias, confirma que en efecto existió un error material en las órdenes de detención, pero que el mismo fue corregido a los pocos días, sin que esto implique una vulneración de los derechos de las presuntas víctimas. En atención a estas consideraciones, Perú sostiene que el procedimiento de detención no violó ninguna garantía fundamental.
12. Respecto al proceso penal, detalla que el 4 de febrero de 2011 la Segunda Fiscalía Provincial Penal de Villa el Salvador formuló denuncia penal contra las presuntas víctimas únicamente por el delito de robo agravado y dispuso la realización de diversas diligencias[[4]](#footnote-5). En base a tales actuaciones, el 7 de mayo de 2011 la Fiscalía Superior Penal de Villa El Salvador emitió dictamen fiscal acusatorio y derivó a la Sala Penal de Lima Sur el expediente a fin de que se inicie la etapa del juicio oral. Detalla que, durante el proceso penal, a través de su defensa técnica, las presuntas víctimas tuvieron la oportunidad de controvertir el dictamen fiscal y otros elementos de prueba, pero q nunca presentaron tachas contra el acervo probatorio.
13. Realizadas estas consideraciones, Perú confirma que, conforme a lo señalado por la parte peticionaria, el proceso terminó con la sentencia de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia que confirmó la sentencia condenatoria en perjuicio de los señores Ramos Díaz, Manzanilla Quijaite e Isla Rivera. En tal sentido, concluye que en el proceso penal tampoco se produjo una vulneración de derechos.
14. Por otro lado, alega que el 3 de agosto de 2011 la Oficina Desconcentrada de Control Interno del Ministerio Público desestimó la queja interpuesta el 8 de febrero de 2011 por la defensa de las presuntas víctimas contra la Fiscal Adjunta de la Segunda Fiscalía Provincial Penal de Villa el Salvador, al no advertir elementos que demuestren la presencia de alguna irregularidad funcional. Resalta que la Fiscalía Suprema de Control Interno ratificó tal decisión. En base a ello, sostiene que la parte peticionaria no ha aportado pruebas que demuestren el citado procedimiento administrativo haya vulnerado alguna garantía.
15. Finalmente, afirma que las autoridades han adoptado múltiples medidas para prevenir la propagación del COVID-19 en los centros penitenciarios; y que las autoridades están evaluando constantemente la situación de las personas privadas de libertad a fin de proteger su vida e integridad.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. La parte peticionaria indica que los recursos internos fueron agotados con la decisión definitiva de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema. Por su parte, el Estado no ha controvertido el agotamiento de los recursos internos ni ha hecho referencias al plazo de presentación de la petición. En atención a esto y a la información presente en el expediente, la Comisión concluye que la presente petición cumple con el requisito de agotamiento de los recursos internos y plazo de presentación de conformidad con los incisos a) y b) del artículo 46.1 de la Convención Americana.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. En el presente caso, la peticionaria denuncia que se cometieron un conjunto de irregularidades en la diligencia “reconocimiento de personas” y en la emisión de la boleta de detención en perjuicio de las presuntas víctimas. El Estado ha indicado que tal situación fue debidamente examinada por las autoridades judiciales domésticas quienes concluyeron que, si bien reconocieron que existió un error en la boleta inicial de detención, tal falencia no era suficiente para declarar la nulidad de todo el proceso penal, dado que no afectó sustantivamente el derecho de defensa de la presunta víctima. Asimismo, acredita que la defensa de las presuntas víctimas no presentó tachas ni remedios dentro del proceso para cuestionar tal acervo probatorio en el momento procesal oportuno. A juicio de la CIDH, conforme a la información presente en el expediente, tales alegatos no representan violaciones de derechos y, por el contrario, la condena penal es el resultado de un proceso penal que contó con todas las garantías judiciales.
2. Asimismo, de acuerdo con la información aportada por la peticionaria, la CIDH no observa elementos concretos que permitan establecer, ni siquiera *prima facie*, que las autoridades públicas hayan cometido alguna violación a los derechos de las presuntas víctimas en el contexto de las medidas adoptadas en respuesta a la emergencia sanitaria generada por el COVID-19.
3. Finalmente, en relación con la prisión preventiva impuesta a las presuntas víctimas y su situación de salud dentro de la cárcel, la peticionaria no ha presentado elementos de hecho o de derecho que permitan identificar algún acto que implique una violación a la Convención Americana.
4. Por lo tanto, la Comisión concluye que tal alegato resulta inadmisible con fundamento en el artículo 47 (b) de la Convención Americana, toda vez que de los hechos expuestos no se desprenden, ni siquiera prima facie, posibles violaciones a la Convención.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar inadmisible la presente petición.
2. Notificar a las partes la presente decisión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 29 días del mes de abril de 2021. (Firmado): Antonia Urrejola, Presidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Joel Hernández y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, la Comisionada Julissa Mantilla Falcón, de nacionalidad peruana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-3)
3. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-4)
4. Ordenó: 1) Se reciba declaración instructiva de los denunciados; 2) se reciba la declaración preventiva de los agraviados, quienes deberán acreditar la pre-existencia de los bienes sustraídos; 3) se recabe la declaración testimonial de Cristofer Yañez Malpica; 4) se ratifiquen los certificados médicos legales; 5) se recaben los antecedentes judiciales, penales o policiales que pudieran registrar los denunciados; 6) se recaben los demás exámenes de ley practicados a los denunciados; y 6) se realicen las demás diligencias que resulten necesarias para el mejor esclarecimiento de los hechos denunciados. [↑](#footnote-ref-5)